

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

RESOLUCIÓN

Toluca, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil quince.

Visto el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2015, interpuesto por el C. [REDACTED], en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Poder Legislativo**, en lo sucesivo el **sujeto obligado** se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cinco de febrero de dos mil quince el **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense denominado (**SAIMEX**), ante el **sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública registrada bajo el folio 00030/PLEGISLA/IP/2015 mediante la cual requirió le fuese entregado a través del referido sistema lo siguiente.

"Se solicita copia de la iniciativa de ley (incluyendo la correspondiente exposición de motivos) para reformar la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el gobernador de dicha entidad, el C. Eruviel Ávila Villegas, el día 4 de febrero de 2015, ante la LVIII Legislatura del Estado de México, a fin de establecer en el Código Administrativo estatal que, en el caso de que una concesionaria de autopista recupere su inversión, pueda continuar con la titularidad de dicha concesión hasta por el plazo original, siempre que se acuerde una nueva contraprestación conveniente para la entidad."(SIC)

Refiriendo como cualquier otro detalle que facilite la búsqueda de la información lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

"La iniciativa de ley en cuestión fue turnada a las comisiones de Gobernación y Puntos Constituciones y de Comunicaciones y Transportes." (SIC)

II. En fecha once de febrero de dos mil quince, conforme a las constancias del SAIMEX se advierte que el **sujeto obligado** dio respuesta a la solicitud formulada por el entonces peticionario, como se advierte a continuación:

"Folio de la solicitud: 00030/PLEGISLA/IP/2015

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Se envía contestación a la solicitud.

ATENTAMENTE

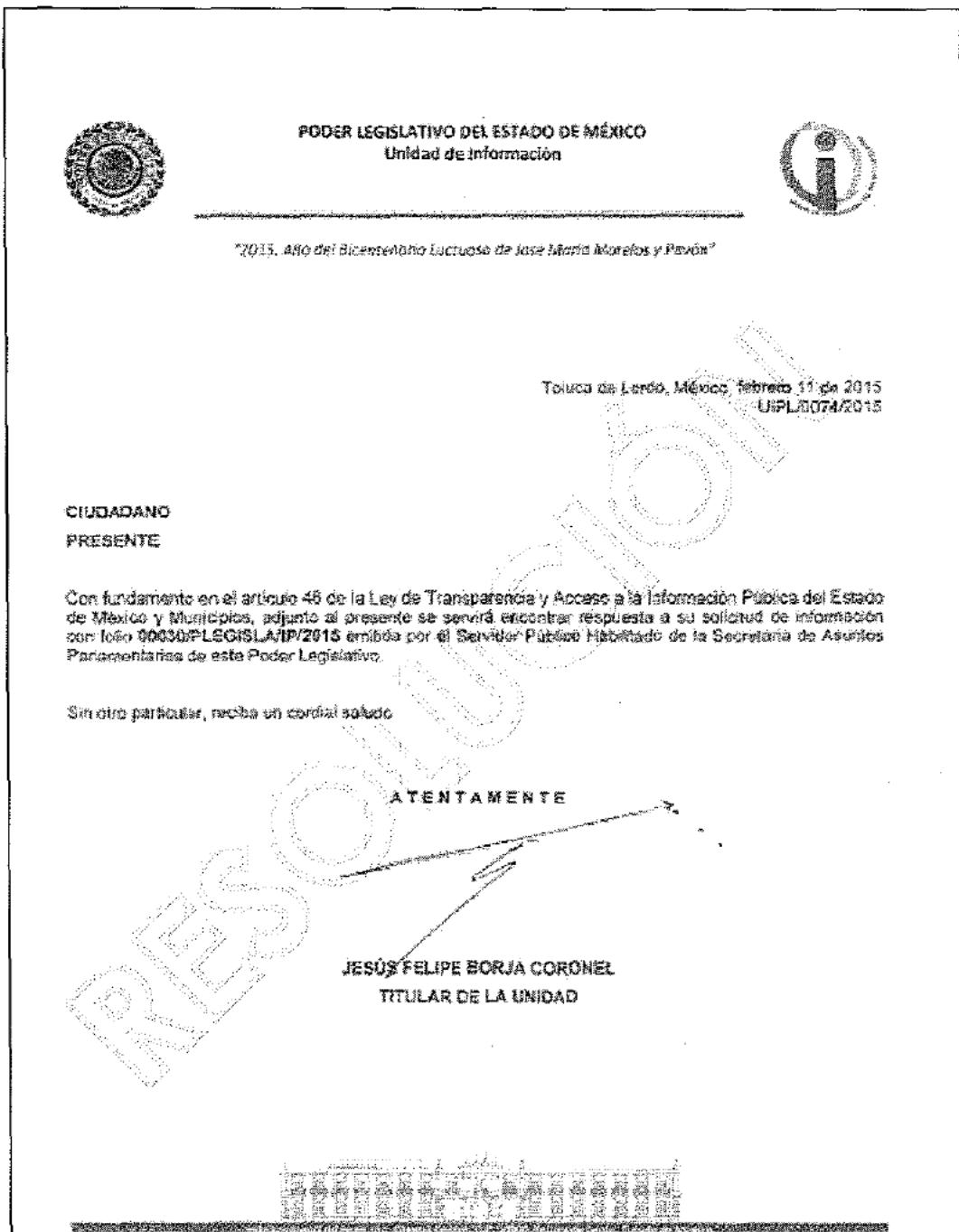
Mtro. Jesús Felipe Borja Coronel

Responsable de la Unidad de Informacion

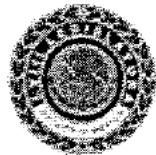
PODER LEGISLATIVO."(SIC)

El **sujeto obligado** adjuntó a su respuesta dos archivos electrónicos que contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos



PODER LEGISLATIVO
Secretaría de Asuntos Parlamentarios

"2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".

**MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 41, 46, 48 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a su oficio UIPL/0062/2015 y para dar respuesta a la solicitud de información con número de folio 00030/PLEGISLA/IP/2015 que se sirvió turnar a esta Dependencia el día 05 de febrero de 2015, la cual indica:

"Se solicita copia de la iniciativa de ley (incluyendo la correspondiente expedición de motivos) para reformar la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el gobernador de dicha entidad, el C. Eruviel Ávila Villegas, el día 4 de febrero de 2015, ante la LVIII Legislatura del Estado de México, a fin de establecer en el Código Administrativo estatal que, en el caso de que una concesionaria de autopista recupere su inversión, pueda continuar con la titulidad de dicha concesión hasta por el plazo original, siempre que se acuerde una nueva contraprestación conveniente para la entidad." (Cfr.)

Me permito comentarle a usted, que puede ser consultada en la siguiente página web:

<http://www.infoseg.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LVIII/GP-117/09-FEB-15.pdf>

Sin otro particular, le reitero mi consideración distinguida.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los once días del mes de febrero de dos mil quince.

ATENTAMENTE

C. GUILLERMO SALGADO ALBARRÁN
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO

III. El once de febrero de dos mil quince, el recurrente interpuso el recurso de revisión, al que se le asignó el número de expediente que al epígrafe se indica, en contra del acto y con base en las razones o motivos de inconformidad que se señalan:

En efecto es importante precisar que en el expediente electrónico que por esta vía se analiza, esta Autoridad advierte que el hoy **recurrente** precisa como Acto Impugnado:

"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00030/PLEGSLA/IP/2015." (Sic).

Ahora bien, el hoy **recurrente** expresa como razones o motivos de inconformidad las siguientes:

"La información solicitada no se encuentra en la página web que para tales efectos señaló el sujeto obligado:

[http://www.infosap.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LVIII/GP-117\(09-FEB-15\).pdf](http://www.infosap.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LVIII/GP-117(09-FEB-15).pdf) En la dirección web arriba transcrita, no se encuentra la información solicitada.

Por lo anterior, requiero que la información solicitada me sea entregada de manera correcta (de preferencia, a través de un archivo electrónico y no por medio de la remisión a una página web)" (Sic).

El recurrente adjuntó al formato de recurso de revisión el oficio signado por el servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del **sujeto obligado**, mediante el cual se dio respuesta a la solicitud de información, oficio cuyo contenido ha sido insertado en el antecedente II de la presente resolución motivo por el cual se tiene por reproducido en sus términos.

IV. El sujeto obligado en fecha trece de febrero de dos mil quince informe de justificación mediante archivos adjuntos que contienen lo siguiente:

- Oficio mediante el cual el Titular de la Unidad de Información solicita al servidor público habilitado rinda la información correspondiente para integrar el informe de justificación correspondiente, tal como se advierte a continuación:

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información



"2015. Año cíclico centenario Luctuoso de José María Morelos y Rayón"

Toluca de Lerdo, México, 12 de febrero de 2015.
UIPL/0079/2015.

C. GUILLERMO Y. SALGADO ALBARRÁN
SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO DE LA
SECRETARÍA DE ASUNTOS PARLAMENTARIOS
PRESENTE.

Con fundamento en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, la cual establece en sus artículos 2 fracciones XI y XII, 33 y 40 fracciones I, II y III que:

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

XI.- Unidades de Información. Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de estos.

XII.- Servidor Público Habilitado. Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas y ejercer de primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información.

Artículo 33.- Los Sujetos Obligados designarán a un responsable para plenear la Unidad de Información, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar informando la solicitud de información y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.

Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

I. Localizar la información que la asocie la Unidad de Información;

II. Proporcionar la información que obra en los archivos y que lo sea solicitada por la Unidad de Información;

III.- Procurar la Unidad de Información en lo que solicite para el cumplimiento de sus funciones;

Así como en el Numeral Sesenta y Siete párrafo cuarto de los "Lineamientos para la Recepción, Trámite, Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de los Datos Personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios", que en el inciso a) párrafo tercero establece: "En la elaboración del

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información



"2015. Año del Bicentenario luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Informe de Justificación. Los Servidores Públicos Habilitados deberán coordinarse con el responsable de la Unidad de Información a efecto de que se aporten los datos y documentos necesarios para su presentación ante el Instituto, informe a usted que se presenta Recurso de Revisión número 00143/INFOEM/IP/RR/2015 en contra de la respuesta otorgada a la solicitud de información con número de fech 00030/PLEGISL/ATPI/2015, que textualmente refiere:

ACTO IMPUGNADO

La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de fech 00030/PLEGISL/ATPI/2015. (Sra.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"La información solicitada no se encuentra en la página web que para tales efectos señala el sujeto obligado: http://www.inforam.gob.mx/transparencia/Actividad/Gaceta/VMGP_117/2015/03.15.pdf. En la dirección web arriba mencionada, no se encuentra la información solicitada. Por lo anterior, requiero que la información solicitada me sea entregada de manera correcta (de preferencia, a través de un archivo electrónico y no por medio de la remisión a una página web)." (Sra.)

Por lo anterior, le agradeceré remita a esta Unidad, en un término de 24 horas, los datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe de justificación, que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo Sesenta y Ocho de los Lineamientos arriba mencionados, deberá de remitirse al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del Recurso de Revisión, manifestándole que el mismo se presentó el día 11 del presente mes y año.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD

c.c.: MIGUEL JAVIER DOMÍNGUEZ MORALES - Secretario de Asuntos Paralelos

- Oficio signado por el servidor público habilitado y dirigido al Titular de la Unidad de Información mediante el cual proporciona los argumentos que

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

estima necesarios para integrar el informe justificado correspondiente, tal como se advierte a continuación:

 <p>PODER LEGISLATIVO Secretaría de Asuntos Parlamentarios "2015, Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón".</p> <p>MAESTRO JESÚS FELIPE BORJA CORONEL TITULAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO PRESENTE.</p> <p>Atendiendo al recurso de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2015 recibido en fecha 12 de febrero del año en curso y derivado de la solicitud 00030/PLEGSLA/IP/2015, sobre la información siguiente:</p> <p>"Se solicita copia de la iniciativa de ley (incluyendo la correspondiente exposición de motivos) para reformar la fracción IV del artículo 17-A3 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el gobernador de dicha entidad, el C. Eruviel Avila Villegas, el día 4 de febrero de 2015, ante la LVIII Legislatura del Estado de México, a fin de establecer en el Código Administrativo estatal que, en el caso de que una concesionaria de autopista recupere su inversión, pueda continuar con la titularidad de dicha concesión hasta por el plazo original, siempre que se asegure una nueva contraprestación conveniente para la entidad." (Sic.)</p> <p>Me permito informarte, que la información solicitada, si se encuentra en la página de internet, que se proporciona en la solicitud, sin embargo existe un problema de conexión con la misma, por lo tanto y apoyado en el principio de máxima publicidad te adjunto la iniciativa solicitada.</p> <p>Sin otro particular, te reitero mi consideración distinguida.</p> <p>Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de febrero de dos mil quince.</p> <p style="text-align: right;">ATENTAMENTE C. GUILLERMO SALGADO ALBARRÁN SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO</p> 

- Informe justificado emitido por el sujeto obligado:

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información



"2015. Año del Bicentenario Lecturas de José María Morelos y Pavón"

Toluca, México, febrero 13 de 2015.
Asunto: Se finda informe Justificado.
Recurso: OO 143/INFOEMPRR/2015.

LIC. ARLEN SIU JAIME MERLOS
COMISIONADA DEL INSTITUTO
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A
LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

En referencia al Recurso de Revisión presentado por el C. Oscar Erasmo Delgado Martínez, en contra de la respuesta a su solicitud de información emitida por parte del Servicio Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios del Poder Legislativo del Estado de México, en vía de informe justificado se hace de su conocimiento lo siguiente:

ANTECEDENTES

DESCRIPCION CLARA Y PRECISA DE LA INFORMACION QUE SOLICITA:

"Se solicita copia de la iniciativa de ley presentada la corresponsable exposición de motivos; para reformar la fracción IV del artículo 17-A3 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el gobernador de dicha entidad, el C. Ernesto Ávila Villegas, el día 4 de febrero de 2016, ante la LVIII Legislatura, del Estado de México, a fin de establecer en el Código Administrativo estatal que, en el caso de que una concesionaria de autopista recuperó su inversión, pueda constituir con la utilidad de dicha concesión fianza por el plazo original, siempre que se convierta una construcción en vialidad menor la señalada." (PÁG.)

¿QUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA ASESORIA DE LA INFORMACIÓN?

La autorización en la que figura que se somete a las condiciones de Subcontratación y Fuentes Confidenciales y de Comunicación entre el Trasportista y el Propietario.

2.- Quedo mediante oficio del cinco de febrero del año dos mil quince, la Unidad de Información de este Poder Legislativo, a través del SAIIMEX, turnó la solicitud al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, a fin de que proporcionara la respuesta correspondiente, misma que fue notificada el once del mismo mes y año, y que se tiene por transcriuida como sigue:
Enviado por correo electrónico a: informacionpublica@lafm.mx

3.- Que el día doce de febrero del año en curso, se recibió a través del SAIMEX, Represa de Revisión Interpuesto por el C. C. Ernesto Delgado Martínez, en contra de la respuesta a la solicitud marcado con el folio 000301P1 FCTSI ALP/PRM-1, en los siguientes términos:

卷之三

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

"2015, Año del Bicentenario Ilustre de José María Morelos y Pavón"

ACTO IMPUGNADO

"La respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 00030/PLEGISM/PI/2015." (Sic.)

RAZONES O MOTIVOS DE LA INCONFORMIDAD

"La información solicitada no se encuentra en la página web que dala tales efectos señala el sujeto obligado: <http://www.irlsem.gob.mx/transparencia/Actividades/GacetaLVIIINGP-117/09-PED-15.pdf> En la dirección web arriba transcrita, no se encuentra la información solicitada. Por lo anterior, requiero que la información solicitada me sea entregada de manera directa (de preferencia, a través de un archivo electrónico y no por medio de su remisión a una página web)." (Sic.)

4.- Que en fecha doce de febrero del año en curso la Unidad de Información, mediante oficio número UPI/0079/2015 solicitó al Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, remitiera datos, documentos y consideraciones necesarias a fin de integrar debidamente el informe justificado, de acuerdo a lo dispuesto por el Lineamiento Sesenta y Siete inciso c) último párrafo de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, actualización, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios". (Anexo 1)

5.- Que el Servidor Público Habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios, mediante oficio recibido en esta Unidad el día veintiséis del mes y año en curso, manifestó lo siguiente:

Atendiendo al oficio de revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2015 recibido en fecha 12 de febrero del año en curso y dirigido de la solicitud 00030/PLEGISM/PI/2015, sobre la información siguiente:

"Se solicita copia de la iniciativa de ley (no obstante la correspondencia expidiéndose de motivo) para reformar la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el gobernador de dicha entidad, el C. Enrique Juárez Villegas, el día 4 de febrero de 2013, ante la LVIII Legislatura del Estado de México, a fin de establecer en el Código Administrativo estatal que, en el caso de que una contrapartida de naturaleza monetaria su inversión, pueda combinar con la finalidad de dicha cesión hasta por el plazo original, siempre que se otorgue una nueva contraprestación conveniente para la entidad." (Sic.)

Me permito informarle, que la información solicitada, si no encuentra en la página de Internet que se proporciona en la solicitud, sin embargo existe un problema de conexión con la misma, por lo tanto y apoyado en el principio de máxima publicidad no obstante le adjunto la iniciativa solicitada.

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO
Unidad de Información

“2015. Acto del Bicentenario Electrónico de José María Morelos y Pavón”

Sin otro particular, le ruego mi consideración distinguida.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los doce días del mes de febrero de dos mil quince.” (Sic.) (Anexo 2)

JUSTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA

El Servidor Público Habilitado dirá respuesta a la solicitud con fundamento en lo dispuesto en los artículos 7 fracción II, 11, 40 fracción II, 41 y 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en los términos solicitados, sin embargo por un problema de conexión en la página de internet el solicitante no pudo tener acceso a la información, por lo que en tal sentido y en aras de la máxima pizicidad y con la finalidad de subsanar dicha irregularidad adjunto la iniciativa requerida en la solicitud de origen.

Derivado de lo anterior se advierte que el Servidor Público Habilitado modifica su respuesta inicial dando contestación a lo solicitado por el recurrente, en tal sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

A USTED C. COMISIONADA, atentamente pido:

PRIMERO. Tenerme por presentado en tiempo y forma, enviando el informe justificado.

SEGUNDO. Previo los trámites legales, determinar el sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

A TENTAMIENTO

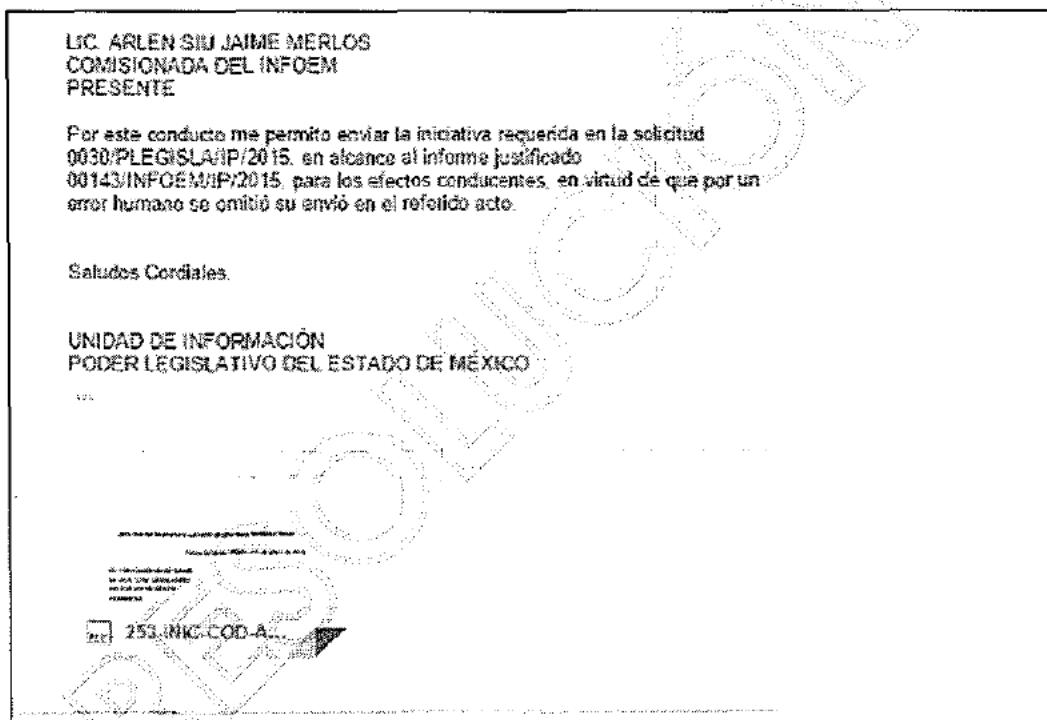
JESÚS FELIPE BORJA CORONEL
TITULAR DE LA UNIDAD



V. De conformidad con el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el Recurso de Revisión 00143/INFOEM/IP/RR/2015, fue turnado a través del SAIMEX a la Comisionada

Arlen Siu Jaime Merlos, quien generando certidumbre y confianza a los particulares y promoviendo la cultura de la transparencia y difusión al Derecho de Acceso a la Información, presenta el proyecto de resolución correspondiente.

VI. En fecha dieciséis de febrero de dos mil quince el **sujeto obligado** que hace llegar a través de correo electrónico institucional, un archivo electrónico con la información solicitada por el **recurrente**, tal como se advierte a continuación:



Al archivo adjunto contiene lo siguiente:

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

2015. Año del Bicentenario Luctuoso de José María Morelos y Pavón"

Toluca de Lerdo, México a 12 de enero de 2015.

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA H. "LVIII" LEGISLATURA
DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTES

En ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 51, fracción I y 77, fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, me permito someter a la consideración de esta H. Legislatura por el digno conducto de ustedes, el proyecto de Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Plan de Desarrollo del Estado de México 2011-2017, establece tres grandes pilares, Gobierno Solidario, Estado Progresista y Sociedad Protegida, que se encuentran vinculados a los ejes transversales relativos al Gobierno Municipalista, Gestión de Resultados y Financiamiento para el Desarrollo, los cuales son sustento de la administración pública que me honro en encabezar y consigna los objetivos, estrategias y líneas de acción para atender las legítimas demandas de la sociedad.

Dicho Plan, constituye el documento rector para la formulación de las políticas públicas que se implementan en la Entidad a través del establecimiento de una relación más cercana con la sociedad y la coordinación del trabajo en equipo con los niveles de gobierno.

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

En esta tesitura y con la finalidad de promover una economía que genere condiciones de competitividad, la presente administración se ha planteado el desarrollo de infraestructura a partir de la creación de un programa y proyectos estratégicos que mejoren las vialidades, carreteras libres de peaje y autopistas e incrementen la infraestructura vial con mecanismos de financiamiento que permitan incluir la participación pública y privada, con el objeto de impulsar la movilidad y el enlace con los centros de producción y consumo.

La infraestructura vial de cuota es un instrumento que nos permite reducir tiempos de traslado, hacerlos más seguros, tener un impacto positivo en la reducción de contaminantes y constituir un sistema de autopistas que permitan dar continuidad a puntos de origen y destino cada vez más lejanos, lo que promueve la productividad de los mexiquenses y eleva sustancialmente la competitividad de las regiones y de la Entidad, mejorando la economía estatal y los niveles de bienestar, individuales y familiares.

El Código Administrativo del Estado de México es la compilación legal en cuyo Libro Décimo Séptimo, se regula las comunicaciones de jurisdicción local, con la finalidad de que se cuente con las comunicaciones necesarias y seguras para la integración del Estado y los municipios al desarrollo estatal y nacional, con sistemas de transporte masivo o de alta capacidad y de teleférico seguro, eficiente y de calidad y con estaciones de transferencia modal, que permitan a los usuarios la transición segura para los diferentes modos de transporte así como terminales de abordaje origen-destino e intermedias necesarias para el sistema de teleférico, todas ellas seguras, cómodas y eficientes.

El otorgamiento de una concesión sobre las comunicaciones de jurisdicción local es facultad del Titular del Ejecutivo Estatal sujeta siempre a las necesidades públicas, la Secretaría de Comunicaciones a través de disposiciones de carácter general, fijará los requisitos que se deben satisfacer para el otorgamiento de las

concesiones, dicho otorgamiento es facultad exclusiva e indelegable de la Secretaría antes referida.

El Código referido, señala que el plazo que se ha otorgado en concesión a una autopista, debe reducirse en el momento en que se acredite que el concesionario ha recuperado la inversión que realizó en la construcción de dicha infraestructura, lo que conlleva a que el Estado deba hacerse cargo de la operación, administración, supervisión y mantenimiento de dicha vía de comunicación, lo que resulta una carga financiera inmediata que supone el destino de los recursos ^ humanos, materiales y financieros.

La presente Iniciativa tiene como finalidad que si durante la vigencia de la concesión y mediante los estudios respectivos se demuestra que la Concesionaria ha recuperado su inversión, calculada a una tasa interna de retorno sobre su inversión, así como haber cubierto totalmente los créditos obtenidos para la realización del proyecto, la Concesionaria continuará con la titularidad de la concesión hasta por el plazo originalmente pactado, siempre y cuando se acuerde una nueva contraprestación que resulte conveniente para el Estado.

Asimismo, resulta necesario que la Secretaría de Comunicaciones se reserve acordar con el concesionario una vez recuperada la inversión antes del vencimiento del plazo otorgado, que éste pueda continuar con la titularidad de dicha concesión.

La autopista podrá continuar siendo operada con los niveles de calidad que se tienen, sin necesidad de que el Estado destine recursos para ellos que limiten su capacidad de distribuir el ingreso en la atención de rubros indispensables para el bienestar y la mejora en la calidad de vida de los mexiquenses.

En estricta observancia a los artículos 80 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 7 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Estado de México, este instrumento se encuentra debidamente refrendado por el Secretario General de Gobierno del Estado de México, José S. Manzur Quiroga.

Por lo anteriormente expuesto se somete a la consideración de esa Soberanía Popular, la Iniciativa de Decreto por el que se reforma la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, para que, de estimarse correcto, se apruebe en sus términos.

Reitero a ustedes la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE MÉXICO

DR. ERUVIEL ÁVILA VILLEGAS

SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO

JOSÉ S. MANZUR QUIROGA

**DECRETO NÚMERO:
LA H. "LVIII" LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
DECRETA**

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, para quedar como sigue:

Artículo 17.43. ...

I. a la III. ...

IV. Cuando el concesionario haya recuperado su inversión y la tasa de retorno correspondiente, la Secretaría podrá determinar que el concesionario continúe con la titularidad de la concesión hasta el plazo convenido en el título de concesión siempre y cuando se acuerde una nueva contraprestación para el Estado.

V. ...

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

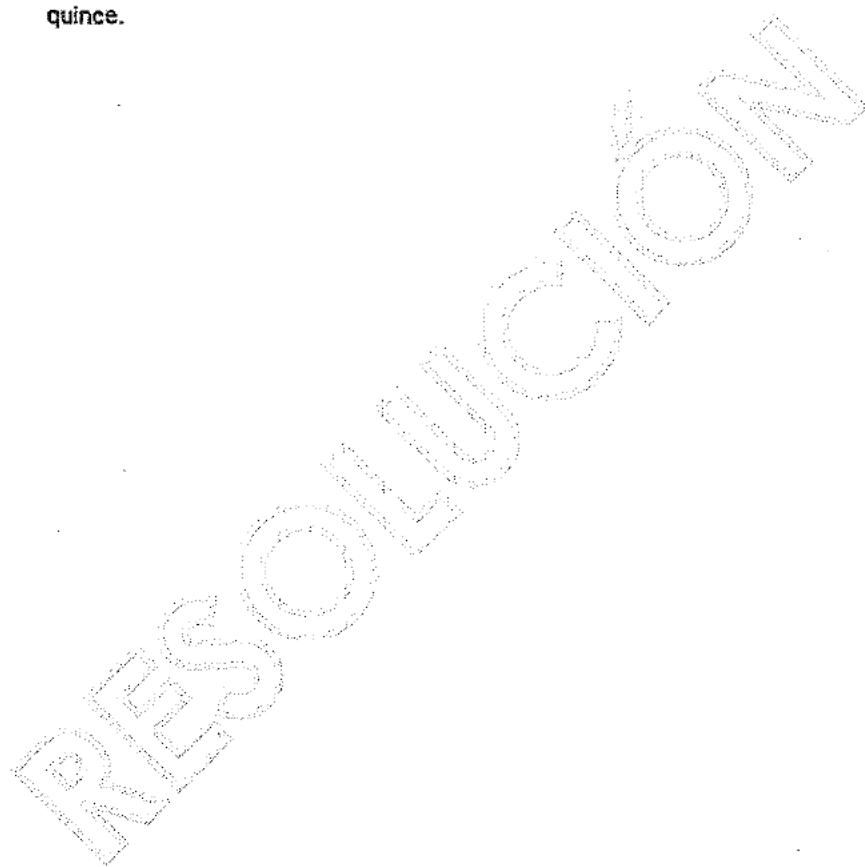
Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

Dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado de México, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los días del mes de de dos mil quince.



CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso, de conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos decimoquinto, decimosexto y decimoséptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Presentación en tiempo del recurso. Es pertinente antes de entrar al análisis del siguiente punto, estudiar que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, toda vez que este fue presentado por **el recurrente**, vía electrónica el día once de febrero de dos mil quince, mismo día en que tuvo conocimiento de la respuesta emitida por **el sujeto obligado** lo que resulta que su presentación fue oportuna.

TERCERO.- Legitimación. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **el recurrente**, misma persona que formuló la solicitud 00030/PLEGISLA/IP/2015 al **sujeto obligado**. Lo solicitado y el acto recurrido versan sobre la misma información, por lo que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO.- Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 71 de la ley de la materia, que a la letra dice:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;*
 - II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;*
 - III. Derogada*
- IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.**

Conforme al Acto Impugnado y Motivo de Inconformidad que manifiesta el recurrente, se desprende que la presente resolución se analizará la probable actualización de la hipótesis contenida en la fracción IV.

Asimismo, del análisis al recurso de revisión, se advierte que se cumplieron con todos los requisitos formales exigidos por el artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en el SAIMEX.

Tras la revisión del escrito de interposición del Recurso cuya presentación es vía el SAIMEX, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, habiéndose estudiado las causales de sobreseimiento previstos en la Ley de la materia, y en base a los argumentos vertidos por el sujeto obligado a través del informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional, esta Ponencia entró a su análisis, y su procedencia se analizará con todos y cada uno de los elementos con los cuales se cuenta hasta el momento para determinar si resulta aplicable algunas de las hipótesis normativas que permitan se sobresea el

medio de impugnación, al tenor de los supuestos previstos en el artículo 75 Bis A que la letra señala lo siguiente:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- I.- *El recurrente se desista expresamente del recurso;*
- II.- *El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;*
- III.- *La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.*

Por lo anterior concluimos que el recurso es en términos exclusivamente procedimentales procedente. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

QUINTO.- Fijación de la controversia. Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la *controversia* motivo del presente recurso, consiste en que el **recurrente** se siente agraviado al estimar que la información solicitada no se encuentra en la página web indicada en la respuesta del **sujeto obligado**

Por lo que el **sujeto obligado**, señala mediante informe justificado que no se encontraba la información por problemas de conexión, refiriendo remitir la información, lo cual realizó a través de alcance remitido vía correo electrónico institucional, en razón de lo anterior con fundamento en el artículo 75 Bis A, fracción III de la Ley de Transparencia solicita sobreseer el presente recurso de revisión.

En este sentido, resulta oportuno analizar y determinar si la información proporcionada, satisface el alcance y contenido del derecho de acceso a la información, en términos del artículo 3 de la Ley de la materia y si el procedente el sobreseimiento invocado por el **sujeto obligado**.

En este sentido la *controversia* del presente recurso, deberá ser analizada, por cuestión de orden y método, en los siguientes términos:

- a) Llevar a cabo el estudio de la respuesta, informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional por **el sujeto obligado**, para determinar si la misma satisface el requerimiento de información formulado por **el recurrente**.
- b) Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad, de acuerdo a lo previsto en el artículo 71 de la Ley de Acceso a la Información de esta entidad.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEXTO.- Estudio y resolución del asunto. a) Realizar un análisis para conocer si la información, el informe justificado y alcance remitido vía correo electrónico institucional proporcionada por **el sujeto obligado** satisface la solicitud de la **recurrente**.

Por lo que cabe señalar nuevamente que el **recurrente**, requirió:

- "...Copia de la iniciativa de ley (incluyendo la correspondiente exposición de motivos) para reformar la fracción IV del artículo 17.43 del Código Administrativo del Estado de México, presentada por el gobernador de dicha entidad, el C. Eruviel Ávila Villegas, el día 4 de febrero de 2015, ante la LVIII Legislatura del Estado de México, a fin de establecer en el Código Administrativo estatal que, en el caso de que una concesionaria de autopista recupere su inversión, pueda continuar con la titularidad de dicha concesión hasta por el plazo original, siempre que se acuerde una nueva contraprestación conveniente para la entidad"(sic)

Al respecto el **sujeto obligado** a través del servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios señaló en atención a lo solicitado lo siguiente:

- "Me permito comentarle a usted, que puede ser consultada en la siguiente página web: [http://www.infosap.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LVIII/GP-117\(09-FEB-15\).pdf](http://www.infosap.gob.mx/mainstream/Actividad/Gaceta/LVIII/GP-117(09-FEB-15).pdf)"(sic)

Ante tal respuesta el recurrente interpone recurso de revisión en el que señala que:

- *"La información solicitada no se encuentra en la página web que para tales efectos señaló el sujeto obligado....Por lo anterior, requiero que la información solicitada me sea entregada de manera correcta (de preferencia, a través de un archivo electrónico y no por medio de la remisión a una página web)"(sic)*

Ante tal inconformidad con posterioridad, mediante informe justificado **el sujeto obligado** a través del servidor público habilitado de la Secretaría de Asuntos Parlamentarios señala y reconoce lo siguiente:

- *"Me permito informarle, que la información solicitada, si se encuentra en la página de Internet, que se proporciona en la solicitud, sin embargo existe un problema de conexión con la misma, por lo tanto y apoyado en el principio de máxima publicidad no obstante le adjuntó la iniciativa solicitada"(sic)*

Así mismo el Titular de la Unidad de Información del Sujeto Obligado señala:

- *"El servidor público habilitado dio respuesta a la solicitud... en los términos solicitados, sin embargo por un problema de conexión en la página de internet, el solicitante no pudo tener acceso a la información, por lo que en tal sentido y en aras de la máxima publicidad y con la finalidad de subsanar dicha irregularidad adjuntó la iniciativa requerida en la solicitud de origen.*

Derivado de lo anterior se advierte que el Servidor Público Habilitado modificó su respuesta inicial dando contestación a lo solicitado por el recurrente, en tal sentido y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios ...atentamente pido... determinar el sobreseimiento del presente recurso de revisión."(sic)

Finalmente mediante alcance remitido vía correo electrónico institucional **el sujeto obligado** refiere:

- *"Por este conducto me permito enviar la iniciativa requerida en la solicitud 0030/PLEGISLA/IP/2015, en alcance al informe justificado 00143/INFOEM/IP/2015, para los efectos conducentes, en virtud de que por un error humano se omitió su envío en el referido acto."(sic)*

Adjuntando en efecto la información mencionada tal como quedó acreditado en el antecedente VI de la presente resolución, motivo por el cual se tiene por reproducida en sus términos.

Del análisis anterior se advierte que si bien el **sujeto obligado** originalmente remitía al particular a consultar la información en la página web, el mismo **sujeto obligado** reconoce mediante informe justificado, que no se podía consultar la información por problemas de conexión, motivo por el cual señala adjuntar la información solicitada, sin embargo esto tampoco aconteció, es decir, no fue remitida la información solicitada en el informe justificado, sino hasta el alcance hecho llegar vía correo electrónico institucional.

Ahora bien los argumentos expuestos por el **sujeto obligado** mediante informe justificado ponen de manifiesto el reconocimiento expreso de que la página web indicada para la consulta de la información, se encontraba imposibilitada al momento de que el particular realizó la consulta, no obstante que esta ponencia verificó que actualmente ya se pueda visualizar la información en la dirección electrónica indicada en la respuesta, por lo que si bien se pudo haber dado cumplimiento a la solicitud con la respuesta original en términos de lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley en la materia, se le exhorta al **sujeto obligado** para que en posteriores ocasiones verifique el adecuado funcionamiento de la página web, o dirección electrónica a la que remita a consulta como respuesta a una solicitud de información.

En este mismo sentido conviene señalar al recurrente que respecto a los motivos de inconformidad en los que manifiesta que *requiere que se le entregue la información de manera correcta (de preferencia en un archivo electrónico y no por medio de la remisión a*

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015

Sujeto Obligado: Poder Legislativo

Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

una página web) Lo cierto es que de haberse localizado la información en la página web, al momento de realizar la consulta, se hubiera dado por satisfecho el derecho de acceso a la información, en términos del artículo 48 de la Ley en la materia que dispone:

Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice.

Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirirla.

...

...

Por otro lado también se advierte que el **sujeto obligado** refiere mediante informe justificado que *en aras de la máxima publicidad y con la finalidad de subsanar dicha irregularidad adjuntó la iniciativa requerida en la solicitud de origen*, sin embargo de la revisión hecha a las constancias que integran el informe justificado en mención, se advierte que la información solicitada no fue remitida, en este sentido cabe referenciar lo que disponen **LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS.**

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LA ENTREGA O DISPOSICIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

CINCUENTA Y CUATRO.- *De acuerdo a lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 48 de la Ley, la información podrá ser entregada vía electrónica a través del SICOSIEM.*

Es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SICOSIEM.

De lo anterior, es que se puede desprender que es obligación del responsable de la Unidad de Información verificar que los archivos electrónicos que contengan la información entregada, se encuentra agregada al SAIMEX, por lo que resulta claro para esta Ponencia que dicho esquema no fue observado, tras revisar las constancias en el expediente, por lo que se le invita a que en las subsecuentes ocasiones verifique la incorporación de archivos.

No obstante lo anterior la información solicitada fue hecha llegar por el **sujeto obligado** a este instituto mediante correo electrónico institucional, con lo que se da por satisfecho el derecho de acceso a la información ejercido por el **recurrente**.

Por lo anterior, y en base a la información entregada mediante correo electrónico institucional este pleno advierte que, el **sujeto obligado** buscó atender adecuadamente la solicitud en aras del derecho al acceso a la información; es decir, hubo una actitud positiva de éste de entregar lo solicitado.

Resulta evidente el cambio de situación jurídica derivado de la entrega de información proporcionada con posterioridad, por lo que lo cierto es que ha sido criterio de esta Ponencia que, cuando el **sujeto obligado** mediante entrega, complemento, precisión o suficiencia proporciona la respuesta a la solicitud de información planteada, y la misma es coincidente con lo requerido por el entonces **solicitante**, a juicio de esta Ponencia debe entenderse que en este rubro queda sin materia la inconformidad planteada, por lo que resulta innecesario ordenar a dicho **sujeto obligado** informe nuevamente lo ya manifestado a este Instituto.

Por lo anterior, para este Órgano Garante, el contenido y alcance de la información materia de la *controversia* y de la cual **el sujeto obligado** remite vía correo electrónico institucional, no pierde su validez jurídica como elemento indiciario para resolver en el presente recurso. En todo caso lo que se demuestra con este cambio, es que el **sujeto obligado** pretende sujetarse a los criterios de publicidad, veracidad, precisión y suficiencia en el acceso de información y que mandata la Ley de Trasparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Derivado de lo anterior, no existen ya extremos legales para la procedencia del recurso, ya que la información solicitada está disponible para el interesado dentro de esta resolución y tendrá acceso a dicha información al momento de que se le notifique la presente resolución, lo que conlleva a decretar su sobreseimiento por haber quedado sin materia por cambio de situación jurídica.

Sirve de sustento a lo anterior por analogía, la Tesis Jurisprudencial 1a./J. 17/2008, materia Penal, Novena Época, Tomo XXVII, página 270, Junio de 2008 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y sentido es el siguiente:

"SOBRESEIMIENTO POR CAMBIO DE SITUACIÓN JURÍDICA. PROCEDE DECRETARLO RESPECTO DE LA ORDEN DE APREHENSIÓN RECLAMADA SI DEL INFORME JUSTIFICADO APARECE QUE SE SUSTITUYÓ AL HABERSE DICTADO AUTO DE FORMAL PRISIÓN. Si del informe con justificación aparece que el acto reclamado originariamente (una orden de aprehensión) ha sido sustituido por uno diverso (el auto de formal prisión), por cuya virtud se genera un cambio en la situación jurídica del quejoso, el Juez de Distrito debe decretar el sobreseimiento, pues al ser la improcedencia del juicio de garantías una cuestión de orden público y estudio preferente, el juzgador está obligado a decretarlo en cuanto aparece la causal, sin dar vista previa al quejoso, aunque tal circunstancia se conozca con la rendición del informe justificado. Lo anterior se corrobora con las consideraciones sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 26/2002-PL, de la que derivó la tesis 2a./J. 10/2003, publicada

con el rubro: "SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.". Además, esta solución no se opone a la regla emitida en la tesis P.J. 15/2003, de rubro: "AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. SUPUESTOS EN LOS QUE PROcede.", que permite ampliar la demanda de amparo incluso si ya se rindió el mencionado informe, pues con dicho criterio el Tribunal en Pleno no obliga al juzgador a permitir la ampliación en todos los casos, sino sólo cuando sea ineludible la vinculación entre el acto originalmente reclamado y el nuevo, lo cual no puede predicarse cuando ha operado cambio de situación jurídica en términos del artículo 73, fracción X, de la Ley de Amparo; sin que pueda considerarse que ello afecta al quejoso, quien puede combatir el auto de sobreseimiento a través de la revisión o promover otra demanda de garantías respecto del nuevo acto.

En virtud de ello, este Órgano Garante considera que resulta procedente la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de la materia, que a la letra dispone:

Artículo 75 Bis A. El recurso será sobreseído cuando:

(...)

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

En consecuencia, se sobresee el recurso de revisión señalado en el proemio de la presente Resolución.

SÉPTIMO.- Análisis de la actualización de los motivos de inconformidad.

Ahora es pertinente entrar al análisis del inciso b) sobre la actualización de los motivos de inconformidad de los recursos de revisión previstos en el artículo 71 de la Ley de la materia.

Se estima que no se actualizan las hipótesis previstas del artículo 71 de la Ley de la materia.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO. Se SOBRESEE el Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos señalados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, al actualizarse la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo 75 Bis A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO al recurrente, VIA SAIMEX a través de esta Resolución, lo manifestado y entregado por el sujeto obligado mediante informe justificado y correo electrónico institucional.

TERCERO. HÁGASE DEL CONOCIMIENTO del recurrente que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y

Recurso de Revisión: 00143/INFOEM/IP/RR/2015
Sujeto Obligado: Poder Legislativo
Comisionada Ponente: Arlen Siu Jaime Merlos

MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EVA ABAID YAPUR, ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, ARLEN SIU JAIME MERLOS Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN LA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL VEINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL QUINCE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

